

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-028-00

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D.C. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de abril de 2023, que emitió mandamiento de pago por las condenas impuestas a la ejecutada, pero que no se incluyó la condena de aportes en seguridad social visible en dd 08, y que finalmente solicita se adicione el mandamiento ejecutivo de pago.

El despacho rechaza por extemporáneo el recurso de reposición, toda vez que el auto fue notificado el 19 de abril de 2023 y venció el término legal para ser propuesto (2 días) se venció el día 20 de abril de 2023 y fue propuesto el día 25 de abril de 2023, (art 64 del CP.L. Y SS)

En atención a lo anterior, en relación a la solicitud de la adición del auto del 18 de abril de 2023, como quiera que fue propuesto dentro de la termina de ejecutoria de conformidad al art 287 del C.G.P, el despacho procede a indicar que no hay lugar adición del mandamiento ejecutivo por concepto de aportes en seguridad social, por cuanto revisadas las sentencias que son base de la ejecución, tenemos que en relación a los aportes de seguridad se estableció lo siguiente:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 25 de noviembre de 2017 (DD 01 cuaderno principal pdf 1087 a 1088) en la cual se condenó a:

“QUINTO: CONDENAR a la demandada Salud Total EPS SA AL PAGO DE los siguientes conceptos y valores a la demandante LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA:
(...) APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL así: condenar a la demandada a realizar los pagos de aportes a seguridad social causados entre el 11 de julio de 2011 al 13 de enero de 2014, sobre los siguientes valores:

Año	Diferencia
2011	\$293.393,33
2012	\$1.294.280,42
2013	\$708.199,17
2014	\$4.250

Con destino a (sic) los de pensión a Colpensiones y los de salud AL FOSYGA en salud, con las condiciones que exija cada fondo, por lo expuesto en la parte motiva.

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 23 de enero de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, modificó la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia, así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia censurada, para en su lugar, CONDENAR a la demandada Salud Total EPS S.A. a pagar a Luz Mireya Mendoza Saavedra, las siguientes sumas:

(...) ABSOLVER del pago de aportes a seguridad social en salud y, de las indemnizaciones por mora y por falta de consignación del auxilio de cesantías.

En tercer lugar: Sentencia de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 2 de agosto de 2022, mediante la cual caso parcialmente la sentencia del dictada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y en sede de instancia resolvió:

“PRIMERO: Modificar el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, solo en lo concerniente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en el sentido de indicar que se condena a la demandada a pagar, por tal concepto, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$2.567.818, adeudada por concepto de cesantías y primas de servicio, instalamentos que corren desde la terminación del contrato de trabajo, y hasta que se realice la cancelación efectiva de las mencionadas prestaciones sociales adeudadas.

SEGUNDO: Confirmar la condena impuesta por concepto de indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

TERCERO: Sin costas en la alzada”

De lo anterior, tenemos que no existe título ejecutivo en la sentencia que condenará a la ejecutada al pago de aportes en seguridad social integral porque en sede de casación si bien se casó la sentencia parcialmente, no revocó la absolución por este concepto emitida por el H tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto, no es posible proferir mandamiento ejecutivo de pago por aportes en seguridad social integral y por lo tanto no se accede a la solicitud de adición.

Y como quiera que propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación y como quiera esta enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS; **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, remítase el expediente para lo de su competencia.

Una vez regrese el expediente se resolverá sobre las excepciones propuestas y se informa que consultado título judicial existe un título a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82934cb95e181574f13ea5ec9869cc2630ad8abb07091062a38a480d939099c**

Documento generado en 18/05/2023 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>